

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEODORO DEL BARRIO, S.A., contra el acto de preaviso de prórroga, suscrito el 20 de marzo de 2026 por el Director del contrato y el Concejal Delegado de Obras y Servicios Públicos, del contrato denominado “*Servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de San Sebastián de los Reyes*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 78/20, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 29 de octubre de 2020, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el día 30 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 21.995.702,48 euros y su plazo de duración será de 3 años, con posibilidad de prórroga por otros 2 años más.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 3 de mayo de 2022, se adjudica el contrato a TEODORO DEL BARRIO, S.A., formalizándose el mismo el 31 de mayo de 2022.

El 30 de enero de 2025 se comunica a la recurrente el preaviso de prórroga del contrato, en el que se indica que considerando la proximidad del vencimiento del contrato el 31 de mayo de 2025 y los plazos legales para la tramitación de un nuevo contrato, *“resulta necesario proceder a la prórroga de actual contrato por el tiempo que transcurra hasta la firma de nuevo contrato, en todo caso, por el plazo máximo de 1 año desde el vencimiento citado”*. Dicha prórroga fue llevada a efecto.

El 20 de marzo de 2026, se comunica a la recurrente un nuevo preaviso de prórroga del contrato, en el que se indica que:

“Mediante Decreto 2025/869 del Concejal Delegado de Contratación, de fecha 20 de febrero de 2025, se acordó “prorrogar el contrato cuyo objeto es la prestación de “Servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de San Sebastián de los Reyes”, desde el 1 de junio de 2025 hasta la firma del nuevo contrato (máximo hasta el 31 de mayo de 2026), según los plazos establecidos en el pliego de condiciones administrativas particulares que regula este contrato”.
Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art 29.2 LCSP “la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor”, por la presente se comunica, con la antelación preceptiva, que es voluntad de la Sección de Obras y Mantenimiento Urbano formalizar la segunda prórroga del citado contrato por un periodo máximo de 1 año, o el plazo inferior a éste que sea necesario para la firma del nuevo contrato.”

Tercero. - El 14 de abril de 2026, TEODORO DEL BARRIO, S.A., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, impugnando el acuerdo de preaviso de prórroga del contrato de 20 de marzo de 2026.

El 17 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso al considerar que no es un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues es el adjudicatario del contrato, y, por tanto, sus derechos e intereses legítimos se ven afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 20 de marzo de 2023, practicada la notificación el día 23 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 14 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, procede analizar si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La recurrente impugna el preaviso de prórroga del contrato poniendo de manifiesto, lo que, a su juicio, implican una serie de irregularidades que hacen que dicho acuerdo sea nulo de pleno de derecho.

En resumen, señala la recurrente que dicho acto carece de motivación y que se limita a invocar genéricamente el artículo 29.2 de la LCSP, sin acreditar ninguno de sus presupuestos, pues dicha prórroga no responde a circunstancias imprevisibles, ajenas o inevitables, sino a la inactividad y falta de planificación del Ayuntamiento, utilizándose como mecanismo ordinario para evitar la licitación y la concurrencia competitiva.

A lo anterior añade que, se ha reducido de forma drástica la ejecución real de contrato, por lo que el contrato prorrogado ya no es materialmente el mismo que fue licitado, lo que impide jurídicamente su prórroga. Además, paralelamente el Ayuntamiento ha promovido una nueva licitación (CON 119725) que absorbe parte sustancial del objeto del contrato vigente, actualmente también impugnada.

Por último, señala que, el acuerdo de preaviso ha sido firmado por el Concejal Delegado de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, sin que conste acuerdo del órgano de contratación lo que determina su nulidad por falta de competencia.

Al respecto, opone el órgano de contratación que, la recurrente en sus alegaciones identifica el preaviso de prórroga con la propia resolución de prórroga, que aún no ha sido emitida por encontrarse en tramitación. Asimismo, en su informe al recurso argumenta su oposición a las alegaciones de la recurrente.

Al margen de lo anterior, el órgano de contratación señala que este Tribunal no es competente para conocer del recurso interpuesto, pues el acto de preaviso de prórroga del contrato, es un mero acto de trámite que no se puede incardinar en el artículo 44.2. de la LCSP.

Es más, el acto formal de prórroga del contrato, pendiente de dictar, tampoco sería recurrible mediante el recurso especial en materia de contratación, por no encontrarse entre las competencias de este Tribunal reguladas en el artículo 44.2. de la LCSP. Por ello, solicita el órgano de contratación la inadmisión del recurso.

Al margen de lo anterior, el órgano de contratación defiende la obligatoriedad de la prórroga de conformidad con el PCAP y el contrato suscrito por la recurrente. Además, considera que la recurrente en sus alegaciones confunde la prórroga ordinaria, que es la que aquí se cuestiona, con la prórroga extraordinaria prevista en el artículo 29.4 de la LCSP, que establece un supuesto de prórroga extraordinaria de 9 meses si al finalizar un contrato no estuviera adjudicado el nuevo contrato.

Vistas las posiciones de las partes lo primero que corresponden determinar es la naturaleza jurídica de la prórroga que se pretende realizar.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigió la licitación del contrato de referencia, establece una duración del contrato de 3 años con posibilidad de prórroga por otros 2 años más.

En el mismo sentido, el contrato suscrito por TEODORO DEL BARRIO, S.A. establece como plazo de ejecución lo siguiente:

“Plazo de ejecución: El contrato tendrá una duración de tres años contar desde la firma del contrato.

Cabe la posibilidad de prórroga por dos años, sin que la duración total del contrato puede exceder de cinco años.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, se estará a lo dispuesto en el art. 29 de la LCSP”

Dicho contrato fue suscrito el 31 de mayo de 2022, por lo que su duración inicial es desde esta fecha hasta el 31 de mayo de 2025, siendo posible su prórroga hasta el 31 de mayo de 2027.

Por tanto, la prórroga del contrato que actualmente pretende llevar a efecto el Ayuntamiento, responde a las obligaciones contractuales suscritas por TEODORO DEL BARRIO, S.A.

En este sentido el artículo 29.2. de la LCSP regula que:

“El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses”

Sentado lo anterior, procede analizar si el acto por el que se preavisa la prórroga del contrato, es susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

El contrato que se pretende prorrogar es un contrato de servicios que tiene un valor estimado superior a los 100.000 euros por lo que entraría dentro del ámbito de actuación de este Tribunal, de conformidad con lo regulado artículo 44.1.a) de la LCP de la LCSP.

Ahora bien, dicho precepto, en su apartado 2, determina las actuaciones que podrán ser objeto de recurso especial indicando:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones”.*

Como se observa, los preavisos de prórroga de un contrato adjudicado no se recogen entre los actos susceptible de impugnación mediante el recurso especial, ni siquiera las prórrogas propiamente dichas.

Aquí no nos encontramos ante una nueva adjudicación del contrato, sino ante una prórroga prevista en el propio contrato suscrito por la recurrente y que por tanto afecta al contenido de sus obligaciones en ejecución del contrato.

Ello no impide que las cuestiones puestas aquí de manifiesto, puedan ser impugnadas mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo, tal y como señala el órgano de contratación.

De acuerdo con lo expuesto, procede la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c), por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación mediante el recurso especial de materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEODORO DEL BARRIO, S.A., contra el acto de preaviso de prórroga, suscrito el 20 de marzo de 2026, por el Director del contrato y el Concejal

Delegado de Obras y Servicios Públicos, del contrato denominado “*Servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas de San Sebastián de los Reyes*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 78/20, por no ser acto susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL